

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00471 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANA RAQUEL MARTÍNEZ NARANJO** contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS CENTRO DE COLOPROCTOLOGÍA Y ENDOSCOPIA, CAYRE IPS** y el profesional de la salud **JAVIER CARRERA**, para que dentro del mismo término informen lo que crea pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865a146cd8191368c25af4d6548026013435593f7541390d7a006e26c4947abb**

Documento generado en 27/05/2021 05:24:16 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA RAQUEL MARTÍNEZ NARANJO
ACCIONADO : COMPENSAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2021 00471 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Ana Raquel Martínez Naranjo presentó acción de tutela contra **Compensar EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud, y la Protección a la Tercera Edad en conexidad a la Vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Con ocasión de un procedimiento médico, indica la accionante le fue diagnosticado Cáncer de Recto. Por esto, previa autorización de la accionada, ha venido siendo tratada en la **IPS Centro de Coloproctología y Endoscopia**.

1.2. Como parte del tratamiento médico, de parte del profesional tratante, se le ordenó a la accionante la práctica de una colonoscopia, a fin de la posterior realización de una cirugía. Dicho procedimiento, se aclara, debe ser practicado en la IPS en la cual se viene realizando el tratamiento y por el médico que dispuso la realización del mismo.

1.3. No obstante lo anterior, al presentar la orden ante la accionando, esta autorizó la práctica del procedimiento en **Cayre Américas**, una IPS diferente a aquella donde se venía adelantando el tratamiento. Dicho actuar fue motivado por la accionada por no existir convenio entre ella y la **IPS Centro de Coloproctología y Endoscopia**.

1.4. Señala que el procedimiento es de importancia, pues así el médico tratante puede determinar las condiciones de la cirugía a realizar y, además, es vital en el marco del tratamiento seguido por el diagnostico existente.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 27 de mayo de 2021, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio De Salud y Protección Social**, la **IPS Centro de Coloproctología y Endoscopia, Cayre IPS** y del profesional de la salud **Javier Carrera**.

2.1.- Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora; reseña que el servicio solicitado en la acción acá estudiada, se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud.

2.2.- Cayre IPS

Señala no tener solicitud de agendamiento del procedimiento solicitado en la presente acción, por parte de la acá accionante.

2.3.- Compensar EPS

Previa indicación de aspectos de la afiliación de la accionante, indica que a ella se le han suministrado todos los servicios de salud requeridos.

Respecto del procedimiento médico requerido, indica que – inicialmente- se agendó su práctica en la Clínica Los Cobos, el cual no fue realizado por inasistencia de la paciente. En comunicación posterior con la accionante, teniendo en cuenta el deseo de esta del lugar de práctica de lo ordenado, pese a no tener convenio, emitió autorización de servicios con destino a la **IPS Centro de Coloproctología y Endoscopia**. Dicha acción fue comunicada vía telefónica a la hija de la señora **Martínez Naranjo**.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada la autorización y practica de "Colonoscopia Total Bajo Sedación", en la **IPS Centro de Coloproctología y Endoscopia**.

Atendiendo tales pedimentos, con del traslado realizado de la presente acción, **Compensar EPS** indicó haber procedido a autorizar y direccionar la práctica del procedimiento ordenado en la Institución requerida por la solicitante del amparo. Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la

acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la **Empresa Promotora de Salud**, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a gestionar la práctica del examen médico ordenado. Por esto, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Ana Raquel Martínez Naranjo** contra **Compensar EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f2ff541a1dd03cb3b29050e0040436a55441b6715151704e3475f7ae3e9fe**

Documento generado en 08/06/2021 01:54:35 PM